

por la citada Audiencia sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Letrado señor del Valle Sánchez, que actúa en nombre, representación y defensa de la Entidad mercantil "Productos Kol, S. L.", debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se denegaba la inmatriculación del modelo de utilidad número ciento sesenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro, consistente en "envolvente para elementos de casa"; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23655

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 635/75, promovido por «Innocenti San Eustacchio, S.P.A.», contra resolución de este Registro de 1 de febrero de 1974.

En el recurso contencioso-administrativo número 635/75, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Innocenti San Eustacchio, S.P.A.», contra resolución de este Registro de 1 de febrero de 1974, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1977 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Entidad "Innocenti San Eustacchio, S.P.A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de siete de julio de mil novecientos setenta y cinco, denegatoria de la inscripción de la marca internacional número trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y uno "INNSE", y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra el anterior, declarando que tales actos se ajustan al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23656

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 692-75, promovido por «Milupa A. G.», contra resolución de este Registro de 20 de mayo de 1974.

En el recurso contencioso-administrativo número 692-75, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Milupa A. G.», contra resolución de este Registro de 20 de mayo de 1974, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1979 por la citada Audiencia sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad alegado, y entrando a decidir el fondo del asunto, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Milupa, A. G.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, así como frente a la desestimación del recurso de reposición contra tal resolución in-

terpuesto, a que las presentes actuaciones se contraen, y por ello, anular y anulamos tales resoluciones por no ser conformes a derecho. Declarar y declaramos procedente la concesión a la recurrente de la solicitada marca "Aptamil", número quinientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y nueve, para distinguir: "Extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, leche y otros productos lácteos", de la clase veintinueve del Nomenclátor Oficial. Sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23657

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 94/77, promovido por «Alter, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de noviembre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 94/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Alter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 16 de noviembre de 1976, se ha dictado con fecha 26 de octubre de 1979 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de "Alter, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, confirmado en vía de reposición por el de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por no ser tales actos conformes a derecho, y, en consecuencia, los anulamos, y dejamos sin efecto la concesión del nombre comercial número sesenta y un mil quinientos setenta y nueve, "Proyectos e Instalaciones Alter, S. A.". Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23658

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 42/77, promovido por «Cía. Mercantil Lenticon, S. A.», contra resolución de este Registro de 27 de octubre de 1976. Expediente de marca nacional número 717.452.

En el recurso contencioso-administrativo número 42/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Compañía Mercantil Lenticon, S. A.», contra resolución de este Registro de 27 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 10 de julio de 1979 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "Lenticon, S. A.", debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida del Registro de la Propiedad Industrial, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda contra ella interpuesta; todo ello con expresa imposición a la Entidad recurrente de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien